



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 3 de febrero del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4022-009-2011-00220-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545

DEMANDADO: CECILIA ROJAS GARCIA C.C 37.252.464

YOLANDA OTILIA URINA AYALA C.C 37.251.703

ELIAS RAMON MONTENEGRO LOBATA C.C 12.545.064

No se **ACCEDE** nuevamente oficiar al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por cuanto, el oficio N°. 4179 se encontraba librado desde el 22 de octubre del 2019, sin que la parte actora lo hubiere retirado.

En consecuencia, como quiera que el 1 de febrero del 2021 se notificó la misiva referenciada a través correo electrónico al pagador y a su vez, se remitió copia al extremo activo, una vez, obre respuesta por parte del empleador se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcsc

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d757a4f51a34999d5bc6e2c21809907a72ecba73b64a30c05051aad1a3f52e

Documento generado en 03/02/2021 12:20:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:	54-001-40-22-701-2013-00112-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800-0378000-8
DEMANDADO:	JORGE HERNANDO CUELLAR BAUTISTA C.C 13.504.529

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por un espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas con radicado con el No **54-001-40-22-701-2013-00112-00**, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9295e1c054ab9944f8c28fc87df6c9fe326aabe995e3456cef952dcd245c288**

Documento generado en 03/02/2021 12:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2013-00163

DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ

DEMANDADO: NELBER YONEL MORALES DELGADO

Como quiera que revisado el presente proceso, y según la última liquidación de crédito modificada por auto del dos de junio de dos mil veinte, donde el saldo adeudado por concepto de crédito era la suma de \$ 2.846.909 y por costas la suma de \$ 627.288, para un total de 3.474.197, habiéndose entregado a la parte ejecutante el 8 octubre del 2020, un deposito por la suma de \$3.291.515,09, es por lo que solo le resta por pagársele la suma de \$182.681,90.

Así las cosas, se dispone cancelar dicho valor al doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ identificado con la CC N.13.487.922, quien cuenta con la facultad de recibir.

Asi las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, de conformidad con el art. 461 del C G P, cancelando las medidas cautelares.

Los demás dineros que se hayan consignados a favor de esta causa, se dispone sean entregados al demandado NELBER YONEL MORALES DELGADO con CC N. 1.082.746.984, en caso de no existir solicitud de remanente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

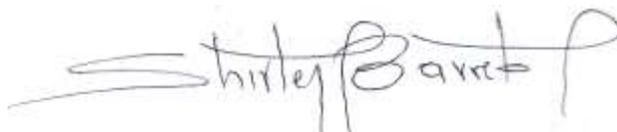
- 1.-** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas N. 2013-00163 por pago total de la obligación.
- 2.-** Cancelar las medidas cautelares, que fueron decretadas en autos.
- 3.-** Ordenar la entrega de la suma de \$182.681,90, al apoderado ejecutante, según lo expuesto en la parte motiva.

4.- El saldo de los dineros consignados serán entregados al demandado NELBER YONEL MORALES DELGADO, en caso de no existir petición de remanente.

De lo contrario serán dejados a disposición del Juzgado que lo solicite.

5.- Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b9218c45fa73081fb0cdd056f8ac249b1bea16ee41d868460afde9b3c6852a

Documento generado en 03/02/2021 12:20:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54001-4003-009-2013-00224
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: HUMBERTO VERA GOMEZ**

Atendiendo los oficios recibidos al correo del Juzgado por el señor ANDRES CAMILO ESTRADA, y verificando lo decidido en este proceso, el cual se encuentra adjudicado al Banco Davivienda por remate celebrado, donde igualmente se libraron los oficios de desembargo, y se dispuso la cancelación de la orden de retención a las autoridades correspondientes, es por lo que se ordena oficiar a la apoderada de dicha entidad para que comuniquen si vendieron a un tercero el vehículo de placas MIO 488, y si dicho banco tramitó las ordenes de cancelación de medidas cautelares.

Lo anterior, para dar respuesta al señor CAMILO ESTRADA, a quien el vehículo le fue retenido, y a la autoridad que comunica la retención de dicho automotor.

Líbrese oficio a la DOCTORA SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, a su correo smontagut@cobranzasbeta.com.co quien funge como apoderada de dicha entidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045c22ffa63556f82f5d69d21903b8b4d9a85884e322746683e6c0438c97e1f3

Documento generado en 03/02/2021 12:20:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de febrero del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54001-4022-009-2013-00577-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545

DEMANDADO: LUZ EDILIA QUINTERO HERNANDEZ C.C 63.391.121
MARTHA TULIA REYES GUERRERO C.C 63.287.706

No se **ACCEDE** nuevamente oficiar al pagador de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN por cuanto, el oficio N°. 4458 se encontraba librado desde el 13 de noviembre del 2019, sin que la parte actora lo hubiere retirado.

En consecuencia, como quiera que el 13 de enero del 2021 se notificó la misiva referenciada a través correo electrónico al pagador y a su vez, se remitió copia al extremo activo, una vez, obre respuesta por parte del empleador se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcsc

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af2cc3731c59bb0f8e57c6903c86eee0c05bc5157f1e7ac15bfce000f92dc8

Documento generado en 03/02/2021 12:20:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 3 de febrero del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4022-009-2013-00616-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545

DEMANDADO: YENSON FERNANDO JIMENEZ MOYA C.C 11.511.669

No se **ACCEDE** nuevamente oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL por cuanto, el oficio N°. 1437 se encontraba librado desde el 26 de abril del 2019, sin que la parte actora lo hubiere retirado.

En consecuencia, como quiera que el 1 de febrero del 2021 se notificó la misiva referenciada a través correo electrónico al pagador y a su vez, se remitió copia al extremo activo, una vez, obre respuesta por parte del empleador se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ce06ca08be364914bda0541a09019064d6ddf6cef7125c90f2c466e92b00ef

Documento generado en 03/02/2021 12:20:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4022-009-2014-00825

Como quiera que la parte actora solicita en memorial recibido por correo electrónico que se anulen depósitos girados a la parte demandante, por cuanto esta entidad cambio de razón social según documento adjunto sobre su existencia y representación legal, se dispone a acceder a ello, a través del portal de los depósitos judiciales.

Realizado lo anterior, ingrésese nuevamente la orden de pago a nombre de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S NIT 8005108341.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcacbade8f9f89114d672cdc1f2e0ee0125878c21b76179646e93c4f168417c5
Documento generado en 03/02/2021 12:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:	54-001-40-22-701-2015-00288-00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR C.C 497.105
DEMANDADO:	WILLIAM GALVIS RODRIGUEZ C.C 91.280.481

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por un espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas con radicado con el No **54-001-40-22-701-2015-00288-00**, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122c3075b32edf34b76ff34180488f364b974885c887b60e7dff64ee5d0cf12f**

Documento generado en 03/02/2021 12:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:	54-001-40-22-009-2015-00298-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO:	MARIELA RUIZ BONILLA C.C 63.496.024 LUISA EMILIA BONILLA ORTIZ C.C 28.332.406

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por un espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas con radicado con el No **54-001-40-22-009-2015-00298-00**, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac588ebb8023ac50371bc177074cf69320309e2dd454d0cda433492f920ddf7a**

Documento generado en 03/02/2021 12:20:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:	54-001-40-22-701-2015-00328-00
DEMANDANTE.	FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO	SANDRA YANETH LOPEZ TORREZ C.C 30.051.055

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por un espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas con radicado con el No **54-001-40-22-701-2015-00328-00**, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46bf9944eb825963aa1e603cb1b62ef3d968c43d848573a022b62feb614fee6**

Documento generado en 03/02/2021 12:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 3 de febrero del 2021

REF. EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.

RAD. 54-001-40-22-009-2015-00560-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO PLAZO DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA- PROPIEDAD HORIZONTAL NIT NO. 900.685.934-8

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE URBINA BUSTAMANTE

C.C. NO. 13.255.852

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, puesto que se encuentra inactivo en la secretaria con más de un año sin solicitud alguna, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito por cuanto no tiene sentencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero radicado con el No **54-001-40-22-009-2015-00560-00** instaurado por **CONDOMINIO PLAZO DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA- PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JORGE ENRIQUE URBINA BUSTAMANTE** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes y Sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f15bc90bbb558dd36aa44ff6b263744c956640f64c418509a8cfdcae83afce**

Documento generado en 03/02/2021 12:20:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:	54-001-40-22-009-2015-00801-00
DEMANDANTE.	MARIA DEL PILAR CASTELLANOS GOMEZ C.C. 60.308.762
DEMANDADO	DENIS ROCIO CORREA CARREÑO C.C 60.277.206

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por un espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas con radicado con el No **54-001-40-22-009-2015-00801-00**, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ed0848eac7e5a875e018269851381a44345d9de723664477b773c9274e719c**

Documento generado en 03/02/2021 12:20:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:	54-001-40-22-009-2015-00828-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER C.C 19.237.446 PROPIETARIO DE MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADO:	SONIA MARGARITA PARRA C.C 60.308.621 ISIDRO RINCON BOHORQUEZ C.C 13.457.903

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por un espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas con radicado con el No **54-001-40-22-009-2015-00828-00**, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203a520839d89ee8ad860daa618cf10335b22b0a21fe10b259da38c1a32c57d1**

Documento generado en 03/02/2021 12:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:	54-001-41-89-003-2016-01380-00
DEMANDANTE.	FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO	MAIRA LILIANA BLANCO MATAGIRA C.C 27.606.312 NELCY EULALIA BLANCO MATAGIRA C.C 60.380.928

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por un espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas con radicado con el No **54-001-41-89-003-2016-01380-00**, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbdaac0a659b9a0123e3daa5cf8ea346424e5dc7db5f6cf16bcddee56420376**

Documento generado en 03/02/2021 12:20:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:	54-001-41-89-003-2016-01388-00
DEMANDANTE.	BANCO FINANADINA S.A NIT 860.051.894-6
DEMANDADO	OMAR FRANCISCO URANGO TOVIO C.C 15.662.646

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por un espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas con radicado con el No **54-001-41-89-003-2016-01388-00**, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e1db3628190b4a177777edc10c89361307477d3bd1a141713da30ab7050a1**

Documento generado en 03/02/2021 12:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:	54-001-41-89-001-2016-01404-00
DEMANDANTE:	ROCIO DEL ROSARIO ALVARADO ELJACH C.C 41.689.373
DEMANDADO:	MARLON DARIO MONSALVE PIAMBA C.C 88.197.137

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por un espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas con radicado con el No **54-001-41-89-001-2016-01404-00**, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21660d50ca306e2a111f9329f73c46e9bb83f361db8aef4653220b79babaf0a2**

Documento generado en 03/02/2021 12:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 3 de febrero del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4022-009-2016-01415-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545

DEMANDADO: PIEDAD ROCIO GOMEZ ARAMBULA C.C 60.284.473
JOSE VICENTE CHACON C.C 13.246.496

No se **ACCEDE** nuevamente oficiar al pagador de COLPENSIONES por cuanto, el oficio N°. 3614 se encontraba librado desde el 13 de septiembre del 2019, sin que la parte actora lo hubiere retirado.

En consecuencia, como quiera que el 1 de febrero del 2021 se notificó la misiva referenciada a través correo electrónico al pagador y a su vez, se remitió copia al extremo activo, una vez, obre respuesta se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

605d81b7493e9808f1bad9e46b62b95cc3374b440b7e2238081e93c6e1526194

Documento generado en 03/02/2021 12:20:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00906

Reconózcase al doctor GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido, recibido en el correo electrónico de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76746cde4d89fccca2e89be3f6c46fd1675557afdd684d591f21a9d0213125f9c

Documento generado en 03/02/2021 12:21:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1.560.017,00
Notificación.....	\$	8.000,00
Notificación.....	\$	8.000,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	1.576.017,00

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9^o
Civil Municipal

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS

Radicado: 540014003-009-2019-00116-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a666442fa46011bf1b2504c25bb82041bb4b43004ac8695d9356d7e517008b9

Documento generado en 03/02/2021 12:21:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	297.000,00
Notificación.....	\$	8.000,00
 TOTAL liquidación de costas.....	 \$	 329.000,00

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS

Radicado: 540014003-009-2019-00376-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98588b8b1f8e7dc461398bd099fb311160cc22f1922219e1480f41f3ab5f4e35

Documento generado en 03/02/2021 12:21:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 3 de febrero del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE SUMAS DINERO.
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00809-00
DTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DDO: ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA

Previo a aceptar la cesión de crédito presentada, se requiere a la parte actora para que aporte al asunto certificado actual de vigencia de la escritura pública Nro. 3.921 del 4 de abril del 2014, a través del cual se otorga poder a la Dra HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, Apoderada Especial de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., por cuanto, el aportada data del 09 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5929e7accb877c2a37ea10a013ebabe916bcd627ddb87dac4c304c93570c463

Documento generado en 03/02/2021 12:21:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



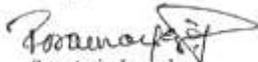
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	26.000,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	26.000,00

Original Firmado



Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS

Radicado: 540014003-009-2019-00983-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0293271648f5a7da245d63c22158bd73570401bf98e49b9a41e42e1c725de89

Documento generado en 03/02/2021 12:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1.819.000,00
Notificación.....	\$	7.500,00
Notificación.....	\$	8.500,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	1.835.000,00

Original Firmado



Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 540014003-009-2019-01035-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b90c8706fbf622956a197785406e714abf6277b70e78cf43de67268de4689d

Documento generado en 03/02/2021 12:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 3 de febrero del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-01058

Atendiendo a lo comunicado por el apoderado de la parte actora, infórmeles que no se accede a solicitar remanente dentro del radicado 2012-248 surtido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, por cuanto, como quiera que el mismo togado informó que dicho proceso se encuentra con orden de terminación con causal desistimiento tácito desde el 26 de junio del 2019.

Por consiguiente, las demás solicitudes tendientes al secuestro e inmovilización del vehículo, no son procedentes, hasta tanto se efectuó la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss- mínima.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d53e19ee87381259d9dc3d0169d6bac46fc918be2c1f0b42a110ef5cfe09fc**

Documento generado en 03/02/2021 12:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 3 de febrero del 2021

REF: EJECUTIVO
RAD: 54001-4003-009-2019-01083-00
DTE: **TOBIAS ENRIQUE ANAYA GARCIA**
DDO: ELVER GUILLERMO FLOREZ BARON C-C- 1.102.348.048

Atendiendo a lo comunicado por el Dr. **ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ**, efectivamente, aclarase en la providencia del 19 de enero del 2021, que en efecto, que eventualmente el curador ad- litem, posesionado se le notificara el auto de mandamiento de pago emitido en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss- mínima.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc70d755c533a13d7165f7644c3138f5ce8ddd896cc5920319333152a2f70f**

Documento generado en 03/02/2021 12:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 3 de febrero del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00005-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARTA ELENA LEON PINEDA

En atención al memorial recibido por correo electrónico el apoderado Dr. **RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA**, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Requírase a BANCO POPULAR para que designe nuevo apoderado en el término de 30 días, so pena, de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6244e058c15dfec6a7670c4e39455074e278101c2443b4c6967315d1d608dc0

Documento generado en 03/02/2021 12:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 3 de febrero del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00041-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT NO. 901.128.535-8

DEMANDADO: EDWARD SANTIESTEBAN PRIETO C.C. NO. 13.507.417
ROMELIA RODRÍGUEZ RINCÓN C.C. NO. 60.312.492

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDWARD SANTIESTEBAN PRIETO - ROMELIA RODRÍGUEZ RINCÓN pagar a la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero acordadas en los siguientes títulos de valor

Pagare Nro. 201090203613

- ◆ Por DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$10.997.294.00), por concepto de capital.
- ◆ Más intereses del plazo causados a la tasa de Microcrédito 29.57 % efectivo anual, desde NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2010 hasta el día DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2021 por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.482.294.00).
- ◆ Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del VEINTE (20) DE ENERO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- ◆ Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$39.473.00), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
- ◆ Por concepto de gastos de cobranza la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.199.458.00), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- ◆ Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de MINIMA cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dr. CAMILO ANDRÉS VALBUENA SERRANO como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fcf336eea66e36725b7c196092c732fc5cf39a3bdec5f258423b12d5bc3d883e

Documento generado en 03/02/2021 12:21:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00052

Colocar conocimiento parte demandante la respuesta recibida por correo electrónico del Banco Caja Unión y Banco Falabella, respecto que los demandados OLGA LUCIA MEDINA SANIN y CARLOS MARIO VARGAS MEDINA no tienen vínculos comerciales con su entidad, ni productos susceptibles de embargo.

De otra parte, el Banco W S.A comunica que la demandada OLGA LUCIA MEDINA SANIN posee cuenta de ahorros con su entidad, mas tiene límite de inembargabilidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619d2a0cfb790f9e1a81a5f87e615f92a6732885b860fadcb928e43cb17091d8

Documento generado en 03/02/2021 12:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00150

Colocar conocimiento parte demandante la respuesta recibida por correo electrónico de Bancamía y el Banco de Bogotá, respecto que los demandados no tiene vínculos comerciales con sus entidades, ni productos susceptibles de embargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06253398a255144ff2d5ec7b08b1370787706310d1340a949e8154f43fd07da9

Documento generado en 03/02/2021 12:21:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2021

REFERENCIA: OBJECION EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2020-00332

DEUDORA: PERLA ADRIANA DEL ROCIO VILLAMIZAR con C.C. No. 53.823.053.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver de las objeciones presentadas por el Dr. **Edwin Acevedo Gómez** apoderado de Financiera Excelcredit y la Dra. **Mayra Alejandra Ávila Santos** apoderada de Coomultrasan, respecto de las obligaciones a favor de ERIKA LIBETH ROBAYO GARCES, ANA ZORAIDA RIVERA OCHOA, IDANIA ROSA OLMOS PEREZ, CHARKY FABIAN SOLANO CHACÓN Y FARLEY LILIANA RODRIGUEZ GELVEZ, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano de esta ciudad por la deudora PERLA ADRIANA DEL ROCIO VILLAMIZAR con C.C. No. 53.823.053.

I. ANTECEDENTES

En el *sub-examine* por solicitud de la deudora, presentada el 3-2-2020¹ ante el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, en auto adiado 06-2-2020², se aceptó y dio inicio al proceso de negociación de deudas.

De igual forma, se ordenó la notificación a los acreedores reconocidos, BBVA; Financiera Excelcredit; Solfinanzas de Colombia S.A; RM Store S.A.S., Cooperativa Multiactiva de Creditos de Productos y Servicios Comulcrecer; Coop-libranza, Eventurismo S.A.; Muebles Jamar S.A.; Financiera Coomultrasan; Orignar Soluciones LTDA; Crear Bienestar Soluciones; Coopcredipensionados LTDA; Cooperativa Multiactiva para el fomento y desarrollo del credito; Adriana Villamizar Pedraza; Nancy Rivera Rivera; Alejandro Valdeblanquez M; Noralba Florez; Yesid Pulido; Gloria Santiago; Heidy Mendez Dussan; Sonia Lizzeth Rodriguez; Zulai Xiomara Araque; Paolo Serrano Pastrana; Erika Libet Robayo Garces; Ana Zoraida Rivera Ochoa, Idania Rosa Olmos Pérez, José Alexander Mendoza y Charky Fabian Solano Chacón, aunado se realizaron las demás actuaciones ordenadas por la ley y designándose y aceptándose el cargo para el conocimiento del proceso al operador de insolvencia Dra. Maira Alejandra Silva Guerra.

Así mismo, se fijó el día 25 de febrero del 2020 para llevar a cabo la audiencia de negociación de pasivos

Previo a fecha citada se observa escrito de la señora FARLEY LILIANA RODRIGUEZ GELVEZ, a través del cual solicitó ser tenida en cuenta como acreedora, aportando copia del mandamiento de pago emanado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta- Santander.³

¹ Folio 2- 22

² Folio 171 -176

³ 338.

Además, obra misiva de la señora Noralba Flórez Pabón ⁴ por medio del cual da a conocer la imposibilidad de asistir a la audiencia y expuso por menores de la deuda adquirida a favor de ella.

De otro lado, la señora Sonia Liseth Rodríguez Gelvez.⁵ también informó que no podía asistir a la diligencia programada.

Ahora bien, se echa menos auto a través del cual se modificó la fecha de la diligencia para el día 10 de marzo del 2020, sin embargo, a partir del folio 367 se iniciaron nuevamente las citaciones a los acreedores para la nueva fecha.

Subsiguientemente el señor Charly Fabian Solano Cañón⁶ adujo que no podía asistir a la audiencia. No obstante, señaló que la deudora había contraído obligación por valor de \$110.000.000, por concepto de capital, más intereses pactados al 2,2%, adjuntado el titulo valor.LC 21113446844.⁷

Seguidamente obra circular del 16 de marzo del 2020, a través del cual se comunicó a las partes la suspensión de términos del 16 al 20 de marzo.⁸ Se deja constancia que no obra documento alguno respecto de la diligencia del 10 de marzo del 2020.

Nuevamente se diligenciaron oficios citatorios para adelantar diligencia el 25 de marzo del 2020.

Posteriormente, la señora Ana Zoraida Rivera Ochoa, informó que no podía asistir a la audiencia programada y expresó que la deuda adquirida a su favor corresponde a \$140.000.000, adjuntado el titulo valor letra de cambio LC 2111-3446848.⁹

De igual forma obra, titulo valor letra de cambio LC 2111-3446846 a favor de IDANIA OLMOS PEREZ por valor de \$100.000.000.

También se visualiza circular por medio del cual se comunicó a las partes la suspensión de términos del 13 de abril al 8 de mayo del 2020, por tanto, se fijó como fecha de audiencia el 12 de mayo del 2020 de forma virtual.

En tanto llegado el día y hora de diligencia que se surtió de forma virtual, no obstante, la misma fue suspendida por no haber quorum. En tal sentido, se fijó para el 26 de mayo del 2020 a las 2:00 p.m.¹⁰

Una vez instalada la audiencia, se efectuó el control de legalidad, se dio cumplimiento al numeral 1 del art. 550 del C.G.P. en relación con el traslado de las objeciones. De igual forma, se decidió suspender la diligencia para el 9 de junio del 2020 a las 2:00 p.m.¹¹

Se observa Auto No. 6 del 9-6-2020, a través del cual se reprograma la diligencia para el 25 de junio del 2020¹², con el fin de estudiar la propuesta de pago presentada por la deudora.

⁴ 342- 343

⁵ 344

⁶ Folio 451.

⁷ 453.

⁸ Folio 488

⁹ Folio 544

¹⁰ Folio 574.

¹¹ Folio 644 al 647.

¹² Folio 649.

En efecto, el 25-6-2020, previa verificación de quorum en un 73.16%, se realizó el traslado de las objeciones, previa conciliación fallida entre las partes. Las objeciones fueron propuestas por el Dr. Edwin Acevedo Gómez apoderado de Financiera Excelcredit, respecto de las obligaciones a favor de ERIKA LIBETH ROBAYO GARCES, ANA ZORAIDA RIVERA OCHOA, IDANIA ROSA OLMOS PEREZ, CHARKY FABIAN SOLANO CHACÓN Y FARLEY LILIANA RODRIGUEZ GELVEZ, por la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas.

En similar sentido, la Dra. Mayra Alejandra Ávila Santos apoderada de Coomultrasan, objetó de las obligaciones de ERIKA LIBETH ROBAYO GARCES, ANA ZORAIDA RIVERA OCHOA, IDANIA ROSA OLMOS PEREZ, CHARKY FABIAN SOLANO CHACÓN Y FARLEY LILIANA RODRIGUEZ GELVEZ, en razón a la existencia, naturaleza y cuantía.

Subsiguientemente se ordenó prorrogar los términos definidos en el artículo 552 del C.G.P. De igual forma, se ordenó aceptar las objeciones y trasladar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta ®.

El 3 de julio del 2020, la Dra. Mayra Alejandra Ávila Santos apoderada de Coomultrasan, aportó escrito a través del cual presentó los fundamentos de la objeción.¹³ . En tal sentido la apoderada objetó la existencia de las obligaciones a favor de ERIKA LIBETH ROBAYO GARCES, ANA ZORAIDA RIVERA OCHOA, IDANIA ROSA OLMOS PEREZ, CHARKY FABIAN SOLANO CHACÓN Y FARLEY LILIANA RODRIGUEZ GELVEZ por: **i)** los acreedores no iniciaron acción legal previa al proceso ni solicitaron remanentes en los procesos existentes. **ii)** no existen títulos valores originales en el proceso. **iii)** ausencia en el proceso de la señora ERIKA LIBETH ROBAYO GARCES y **iv)** ausencia de capacidad económica por parte de los acreedores.

Del mismo modo, en esa misma fecha el Dr. Dr. Edwin Acevedo Gómez apoderado de Financiera Excelcredit presentó el escrito pertinente¹⁴, exponiendo una relación de hechos y fundamentos jurídicos, respecto de las objeciones planteadas.

Seguidamente se observa escrito de la señora Idania Roza Olmos Pérez, describiendo el traslado de las objeciones propuestas¹⁵- oponiéndose a las objeciones presentadas, puesto que, entre otras cosas, expone que el título original se encuentra en su poder y podrá ser arrimado cuando se le solicite. Adicionalmente, referencia que la letra de cambio fue diligenciada por la deudora y la misma cumple con los requisitos para la ejecución.

Igualmente, la señora Ana Zoraida Rivera Ochoa presentó escrito describiendo el traslado.¹⁶ Expuso en la réplica los argumentos por los cuales cada una de las objeciones no está llamada a prosperar.

Así mismo el Dr. Cristian Alfredo Jaimes Velandia en representación de la señora Rodríguez Gelvez, describió el escrito, en el sentido, de ratificar que existe un mandamiento de pago a favor de su representada y por tanto no existe duda sobre la existencia de la obligación y que adicionalmente fue reconocida por la deudora.¹⁷

¹³ Folio 661 al 664.

¹⁴ Folio 679- 714.

¹⁵ Folio 715 al 720

¹⁶

Folio 721 al 726

¹⁷ Folio 727 al 728.

En similar sentido, el señor Charly Fabian Solano Chacón presentó escrito por medio del cual expone que la suma de dinero prestada y plasmada en dicho título valor, fue arrimado en copia simple, por cuanto, así fue solicitado en el trámite y que mismo tiene como origen patrimonio familiar.¹⁸ Adicionalmente que la diligencia que se surte, se basa en el principio constitucional de buena fe. Continúo exponiendo que el título valor fue suscrito y diligenciado por la deudora y cumple con los requisitos para hacerse exigible. Afirma la asistencia al proceso de forma virtual, para finalmente solicitar no acceder a las objeciones presentadas por los dos apoderados.

Finalmente, la Dra. Yureima Solano Orellanos en calidad de apoderada de la parte actora recorrió el traslado respectivo.¹⁹ Aportó dos memoriales diferentes para responder a cada una de las objeciones presentadas por los profesionales del derecho. Presenta replica a cada argumentó propuesto, y de forma detallada expone por qué no deben prosperar las objeciones respecto de ANA ZORAIDA RIVERA OCHOA, IDANIA ROSA OLMOS PEREZ, CHARKY FABIAN SOLANO CHACÓN Y FARLEY LILIANA RODRIGUEZ GELVEZ.

En efecto, en relación con la señora ERIKA LIBETH ROBAYO GARCES, expone que según manifestación de la deudora la señora Robayo Garcés, no se hará parte del asunto.

Finalmente, se remitió el cuaderno de forma digital para resolver lo enunciado.

II.- CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 531 del Código General del Proceso, el objeto de la insolvencia de persona natural no comerciante radica en que el deudor pueda: i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; o iii) Liquidar su patrimonio, según la situación que para el caso concreto se aplique.

Para el asunto adelantado, se tiene que el deudor eligió la primera opción presentando ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantanderano, la correspondiente solicitud de negociación de deudas, en tal sentido, es dable dar aplicación al artículo 550 *ibídem*, en especial a sus numerales 1º y 3º que consagran las reglas ante las objeciones.

“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.”—Subrayado fuera del texto-

De lo anterior se extrae que en el proceso en comento hay lugar a presentar objeciones, siempre que estas versen en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte de quien promueve la petición.

Del escrito presentado por el deudor y de las objeciones presentadas se observa que existe discrepancias en este proceso, y con ello se vislumbra que no fue posible lograr el acuerdo, por cuanto el oficio remisorio por parte de la operadora esgrime que se propiciaron las fórmulas de arreglo sin lograr acuerdo alguno, razón por la cual, corresponde al Juez Civil Municipal conocer y resolver la controversia de plano, en atención a las disposiciones de los artículos 17 numeral 9º, y 552 de la ley procesal civil.

¹⁸ Folio 731 al 735.

¹⁹ Folio 736 al 749.

Se tiene que el Juzgado es competente para resolver las objeciones presentadas de conformidad con el art. 534 del CGP en concordancia con el art. 17 núm. 9 de la misma normatividad, por lo cual se procede a resolver de plano las objeciones planteadas

En ese orden de ideas, lo procedente en el *sub-juice* es valorar el material probatorio arrojado por los extremos de la Litis, sin que haya lugar a decretar nuevas pruebas, pues debe recordarse que la insolvencia de persona natural no comerciante, es un proceso concursal que hasta ahora viene siendo conocido por el Operador, lo que significa que su objetivo es el remedio de las obligaciones que en razón a la economía deficiente del deudor no se han podido pagar, todo lo cual en conocimiento de dicha autoridad, a través del trámite de negociación de deudas y cumplimiento del acuerdo.

Así las cosas, auscultado el trámite sustancial y procesal en el asunto, inicialmente se resolverá lo pertinente respecto a las objeciones en relación a la existencia de las obligaciones a favor de ERIKA LIBETH ROBAYO GARCES y FARLEY LILIANA RODRIGUEZ GELVEZ.

Iniciando con la obligación a favor de la señora ERIKA LIBETH ROBAYO GARCES, el despacho se estará a lo enunciado por la deudora a través de la apoderada Dra. Yureima Solano Orellanos, en el sentido de manifestar que *“la señora ERIKA LIBETH ROBAYO GARCES, a pesar de haber sido notificadas a todas y cada una de las diligencias jamás se ha hecho presente como se puede corroborar en todas las actas que obran en el presente tramite folios N. 326 al 330. 439 al 440, no está interesada en hacerse parte en este procedimiento, porque según le ha manifestado a mi poderdante que la letra de cambio que ella posee tiene codeudor, y que ella va perseguir a este, a pesar de habersele echo las advertencias de ley que debe hacer estas manifestaciones en el proceso se encuentra renuente, por tanto, se considera ausente y no tiene voz, ni voto”*

Puestas, así las cosas, dentro del asunto la señora ERIKA LIBETH ROBAYO GARCES, pese a haberse citado en debida forma²⁰, no se ha hecho participe del proceso, ni obra en el expediente título valor que acredite la obligación endilgada a su favor.

Resultando viable dilucidar que le asiste a los objetantes razón respecto a las observaciones de la existencia de dicha obligación por valor de \$ 120.000.000.

Ahora bien, en relación a la objeción de existencia presentada respecto de la obligación a favor de FARLEY LILIANA RODRIGUEZ GELVEZ, es pertinente recordar lo actuado, puesto que, la mercedora aquí enunciada, solicitó inicialmente en causa propia tenerse como acreedora, aportando copia del mandamiento de pago emanado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta.²¹

Del auto de mandamiento de pago se vislumbra que el título base de ejecución corresponde a letra de cambio por valor de \$ 50.000.000 por concepto de capital y los correspondientes intereses moratorios adiado el 18 de febrero del 2020, dentro del radicado 2020-00055.

Subsiguiente la señora RODRIGUEZ GELVEZ, otorgó poder al Dr. Cristian Alfredo Jaime Velandia para asistirle dentro del trámite.²² Y, quien efectivamente ha asistido a diligencias celebradas en el asunto. De igual forma, oportunamente recorrió el traslado de las objeciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas y tanto es así, que puso en conocimiento que existía una denuncia penal, por el no pago de la deuda.

En suma, si bien es cierto, no obra título valor aportado al proceso, el mismo se encuentra adosado al proceso con radicado 2020-00055, el cual cursa en el Juzgado Primero

²⁰ Folio 406 –410

²¹ 338.

²² 456

Promiscuo Municipal de Piedecuesta y cuenta con orden de pago, por consiguiente, la objeción presentada para esta acreencia no está llamada a prosperar.

Discurrido lo anterior, la metodología escogida por el Despacho respecto a las objeciones faltantes, esto es, ANA ZORAIDA RIVERA OCHOA, IDANIA ROSA OLMOS PEREZ, CHARKY FABIAN SOLANO CHACÓN, será presentar los argumentos comunes para las obligaciones y posteriormente estudiar el caso en concreto.

No obstante, se deja constancia que los argumentos o aseveraciones enunciadas y/o planteadas en el escrito de objeción por parte del Dr. Acevedo Gómez, respecto a los demás créditos, - ALEJANDRO VALDEBLANQUEZ – PAULO SERRANO- JOSE ALEXANDER MENDOZA, no se tendrán en cuenta, por cuanto, no fueron objeto de controversia en audiencia del 25-6-2020.

Así mismo, se deja constancia que, si bien es cierto, en la diligencia celebrada el 25-6-2020 se esbozó que las objeciones a presentarse serian en cuanto la existencia, naturaleza y cuantía, los argumentos presentados conllevan a dilucidar objeción solo respecto de la existencia, tanto en el escrito presentado por la apoderada de Coomultrasan y el apoderado de Excelcredit S.A.

Finalmente, respecto de lo prórroga del proceso de insolvencia se deberá tener en cuenta las suspensiones de los términos adosados en el expediente por cuenta la Covid 19 y adicionalmente que efecto el 25 de junio del 2020, la operadora de insolvencia se refirió a la prórroga de los 30 días.

Aclaro lo anterior, por parte de la Dra. Mayra Alejandra Ávila Santos, comienza el escrito señalando que ninguno de los acreedores, esto, es ANA ZORAIDA RIVERA OCHOA, IDANIA ROSA OLMOS PEREZ, CHARKY FABIAN SOLANO CHACÓN, han iniciado un proceso ejecutivo y solicitado medidas de remanentes en los procesos cursantes en contra de la deudora.

Al respecto, vale destacar que según lo normado en el artículo 2488 del Código Civil se establece que: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

En efecto, para iniciar la ejecución del título valor, este tendrá que ser exigible, y para el dado caso de que no cumpla con dicho supuesto será el acreedor a quien se le impongan las consecuencias jurídicas de la prescripción de la acción.

Por tanto, no está llamado a suponer este Despacho las razones subjetivas por las cuales los acreedores aquí enunciados, no han ejercitado el derecho de acción.

Ahora bien, respecto de la solicitud de aportar los títulos valores en original no se observa solicitud por parte de algún acreedor o de la operadora de insolvencia respecto en adjuntar físicamente los mismos al asunto. Y, adicionalmente a ello, en virtud del Decreto 806 del 2020, prevalecerá la utilización de los soportes digitales, en aras de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Entre tanto, respecto a los soportes documentales, el artículo 244 del C.G.P. señala que los documentos en copia se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los

requisitos para ser título ejecutivo. Por su parte el Artículo 246. Indica que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original.

En suma, dentro del asunto, los tres títulos valores - LC 2111-3446848 - LC 2111-3446884 - LC 2111-3446846- presentados fueron aportados en copia y reconocidos por la aquí deudora, por tanto, probatoriamente tienen el mismo valor probatorio que el original.

Finalmente, respecto de la ausencia de la capacidad económica de los acreedores, la apodera presentó como prueba la consulta en Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de señalar que los aquí enunciados como acreedores no poseen bienes inmuebles. Del estudio aportado se obtuvo como resultado destacado para el asunto que el señor Charly Fabian Solano Cañón²³ no registra propiedades a su nombre.

Adicionalmente, expuso que consultado las bases de datos de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, se evidenció que la señora ROBAYO GARCES y RODRIGUEZ GELVEZ²⁴, presentan estado retirado y por tanto se deducen que no laboran.

Para dilucidar esta objeción es viable remitirse al numeral 7 del artículo 3 de la Ley 1380 del 2010: “ 7. Buena fe: Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.”

De igual forma, importante destacar que, en el traslado de las objeciones sobre el punto en particular, cada uno de los acreedores replicaron:

IDANIA ROZO OLMOS, referenció que no es viable señalar que, al no tener bienes inmuebles a su nombre, no posea solvencia económica, puesto que los mismos, pueden ser actividades económicas independientes o dineros provenientes de actividades familiares.²⁵

La señora ANA ZORAIDA RIVERA OCHOA, enunció que se oponía a la objeción, puesto que, la misma se puede generar de actividades familiares, que el hecho no poseer bienes inmuebles a su cargo no quiere decir que no tenga solvencia económica.²⁶

Finalmente, Charly Fabian Solano Cañón, expresó en similares términos, en el sentido de expresar que dicha solvencia se puede obtener por cuenta de actividades independientes o ingresos familiares.²⁷

Por consiguiente, es viable concluir en pro del principio de buena fe, que dicha objeción no está llamada a prosperar, dado que la carga probatoria recae en quien alega el hecho, y al tratarse de manifestaciones definidas, debe demostrar su dicho de conformidad con el art. 167 CGP. Siendo insuficiente la sola manifestación del enunciado.

Ahora bien, se procederá a estudiar otros argumentos presentados por el Dr. **Edwin Acevedo Gómez** apoderado de Financiera Excelcredit, respecto la exigibilidad de los títulos valores de los tres deudores, por tanto, se enunciaron la información que se puede extraer respecto de literalidad de cada título valor, para posteriormente estudiar los cargos presentados.

²³ Folio 671.

²⁴ Folio 674 al 675.

²⁵ Folio 719

²⁶ Folio 726.

²⁷ Folio 734.

- ANA ZORAIDA RIVERA OCHOA- TITULO VALOR LC 2111-3446848, por valor de \$ 140.000.000, suscrito el 26 de septiembre del 2016 y con fecha de vencimiento el 26 de febrero del 2018.²⁸
- CHARLY FABIAN SOLANO CAÑON- TITULO VALOR LC 2111-3446884, por valor de \$ 110.000.000, suscrito el 15 de agosto del 2017 y con fecha de vencimiento el 10 de diciembre del 2018.²⁹
- IDANIA ROZO OLMOS- TITULO VALOR LC 2111-3446846, por valor de \$ 100.000.000, suscrito el 23 de mayo del 2018 y con fecha de vencimiento el 14 de noviembre del 2019³⁰

Sobre el particular, respecto de los argumentos relacionados por el togado expresó que los títulos valores arrimados no cumplen con los requisitos para la ejecución.

Por consiguiente, se hace pertinente examinarlos, realizando previo el estudio de los mismo, resaltando que los títulos valores fueron aceptados por la deudora, sin ser objeto de controversia.

En particular el artículo 422 del CGP, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (...)*

El motivo de discordia alegado por el apoderado Dr. Acevedo Gómez, se sucinta en que existen espacios en blancos, que no se cuenta con autorización del deudor para el diligenciamiento y que no se cuenta con firma del creador del título, entre otros argumentos vista a folio 682.

Para dilucidar la firma del creador del título, se expone lo relacionado en [STC4164-2019](#), ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

“3. Como se anticipó, tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

[...]

Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

²⁸ Folio 713.

²⁹ Folio 710.

³⁰ Folio 714.

De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de "aceptación", el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión "Atentamente:" y encima de la línea que debajo contenía la palabra "Girador" [Folio 4, cno. 1 proceso de ejecución]."

En otras palabras, pueden convergen entre el aceptante y girador la misma persona, como el asunto, que, por demás, según lo expuesto por la apoderada de la deudora, fue la misma señora PERLA ADRIANA DEL ROCIO VILLAMIZAR quien diligenció cada uno de los títulos valores arrimados, en el asunto.

En cuanto, a los espacios en blancos la regulación comercial lo permite así de conformidad con el artículo 622 que señala que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor, sin que sea necesario dejar carta de instrucciones para que esto proceda. Y por su parte el art. 884 del Código de comercio regula el Limite de intereses y sanción por exceso, sin que se logre demostrar en el presente asunto vulneración al respecto.

Puestas, así las cosas, las letras de cambio arrimadas en esta Litis, tienen vocación de servir de título ejecutivo, por cuanto, cumplen con las condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida conforme el artículo 671 y subsiguientes del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del C.G. P., por ende, no hay lugar a que prosperen las objeciones planteadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Noveno Civil Municipal de Cúcuta, , administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las objeciones presentadas respecto de la acreedora ERIKA LIBETH ROBAYO GARCES

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA las objeciones presentadas respecto de los acreedores ANA ZORAIDA RIVERA OCHOA, IDANIA ROSA OLMOS PEREZ, CHARKY FABIAN SOLANO CHACÓN y FARLEY LILIANA RODRIGUEZ GELVEZ.

TERCERO: DEVOLVER el expediente integro al Centro de Conciliación el Convenio Nortesantanderano, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3c71b02befae276334bf1f35f2a0f7b6b0e7b25bd3be1c3ba2cdd26464f410

Documento generado en 03/02/2021 12:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00390

Colocar en conocimiento de la parte actora la respuesta recibida del Banco Agrario, que informa que la parte demandada esta vinculada comercialmente a esa entidad, pero los dineros tienen limite de inembargabilidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e11132c293c976e2d7b06c652efd555226553dff01577413a61a71197a29c1ae

Documento generado en 03/02/2021 12:21:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00532**

Como quiera que se practicó la notificación personal a la parte demandada Wilmer Alexander Camargo Camacho prevista en el art. 291 del C G P, se requiere al actor para que realice la notificación por aviso, de conformidad con el art.292 ibidem, y en aplicación al art. 624 del C G P que modificó el art. 40 de la Ley 153 de 1987, las notificaciones que se están surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando comenzó a surtirse la notificación, debiendo adjuntar a esa notificación copia completa del traslado de la demanda, y el auto de mandamiento de pago hipotecario.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b9e97f5989b997a4d2572a9ba19682ca2c18b8080ed37b79a5692106bba258
b**

Documento generado en 03/02/2021 12:21:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00603

Como quiera que se practicó la notificación personal a la parte demandada Juan Diego Acosta Esparza prevista en el art. 291 del C G P, se requiere al actor para que realice la notificación por aviso, de conformidad con el art.292 ibidem, y en aplicación al art. 624 del C G P que modificó el art. 40 de la Ley 153 de 1987, las notificaciones que se están surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando comenzó a surtirse la notificación, debiendo adjuntar a esa notificación copia completa del traslado de la demanda, y el auto de mandamiento de pago, para que el citado ejerza el derecho de defensa.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ef89a402c9b4b9c87843de57da39a831ca0738a398d20bfa2c9fe57d9091244
Documento generado en 03/02/2021 12:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dos (02) de febrero de 2021

REFERENCIA: CONTORVESIA EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2020-00614

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver de plano la objeción presentada por la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, en calidad de apoderada de Davivienda S.A., dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano de esta ciudad por la deudora a BELKYS ANDREA HERNANDEZ SOSA con C.C. No. 37.395.975 de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

En el *sub-examine* por solicitud de la deudora, presentada ante el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, en auto adiado 18 de septiembre del 2020¹, se aceptó y dio inicio al proceso de negociación de deudas, e igualmente se ordenó la notificación a los acreedores reconocidos, Alcaldía Municipal de Cúcuta, Banco Davivienda S.A., Maira Alejandra Bernal Velasco, Distribuidora Rayco, Natura Parque Central, Secretaria de Transito de Cúcuta, Claro Comcel S.A., Cámara de Comercio, aunado se realizaron las demás actuaciones ordenadas por la ley y designándose² y aceptándose³ el cargo para el conocimiento del proceso al operador de insolvencia Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres.

En el mismo documento, se fijó el día 19 de octubre del 2020 a 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de negociación de pasivos a través de plataforma ZOOM, llegada la calenda se dio inicio a la diligencia, en la cual con la asistencia de todos los acreedores excepto la Alcaldía de Cúcuta, se aceptó los valores a capital informados por cada uno de los acreedores, por parte de la señora BELKYS ANDREA HERNANDEZ SOSA.

Subsiguientemente se programó para el martes 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 03:00 p.m. audiencia⁴, en aras de concretar la proyección de pagos presentada por la deudora. Así las cosas, una vez llegada la fecha para la diligencia la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó objeciones en el sentido de indicar que la señora BELKYS ANDREA HERNANDEZ SOSA es comerciante, y por tanto, y no cumple con los supuestos del Art. 538 del C.G. del P..

¹ Folio 18

² Folio 16

³ Folio 17

⁴ Folio 275.

En similar sentido, la Dra. MARIA FERNANDA MORENO PEREZ, en su calidad de apoderada de CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, replicó que la deudora informó la calidad de comerciante. Puestas así, las cosas, la señora HERNANDEZ SOSA, no podría solicitar el inicio de este trámite amparada en la Ley 1564 del 2012

Seguidamente, la operadora otorga el término correspondiente de 5 días para que por vía electrónica las objetantes las sustentaran aportando las pruebas que pretendiera hacer valer.

De ahí que, solo la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A, presentó lo pertinente, ⁵⁶

Así las cosas, a través de auto No. 2 del 11 de noviembre del 2020⁷ la operadora de Insolvencia, ordenó correr traslado a la deudora y los demás acreedores no objetantes, del escrito de Objeción presentado por el acreedor BANCO DAVIVIENDA a través de apoderado judicial Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, para que por escrito y de manera virtual, durante el término ya otorgado desde el 03 de noviembre de 2020, es decir, de 5 días contados a partir del día 11 de noviembre al 18 de noviembre del presente año. En otro sentido, declaró desistida la solicitud de objeción y/o discrepancia del acreedor CAMARA DE COMERCIO y finalmente notificar lo resuelto al deudor y los acreedores.

Posteriormente en escrito presentado el 18 de noviembre de esta vigencia⁸ a través del apoderado judicial Dr. OSCAR ANTONIO REY MANTILLA la hoy deudora presentó su postura, frente a las objeciones, solicitando dar el trámite correspondiente al procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante, por cuanto, efectivamente la señora BELKYS ANDREA HERNANDEZ SOSA no es comerciante⁹¹⁰

De igual forma obra escrito declarado extemporáneo por parte de LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES¹¹, apoderado judicial de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, descorriendo el traslado de las objeciones.

Sometida la controversia a reparto correspondió a esta unidad judicial, el pasado 24 de noviembre de la presente actualidad.

Así las cosas, se pasa a resolver de plano, no sin antes efectuar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 531 del Código General del Proceso, el objeto de la insolvencia de persona natural no comerciante radica en

⁵ Folios 82 al 106

⁶ Folio 282.

⁷ Folio 350.

⁸ Folio 355

¹⁰ Folio 107 al 108

¹¹ Folio 370.

que el deudor pueda: i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; o iii) Liquidar su patrimonio, según la situación que para el caso concreto se aplique.

Para el asunto adelantado, se tiene que el deudor eligió la primera opción presentando ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantanderano, la correspondiente solicitud de negociación de deudas.

En tal sentido, el artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, se debe tener en cuenta que se debe contraer a las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. - □
Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P. -
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. -
- Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Es de acotar que en este tipo de trámites, tenemos que el conciliador está investido de facultades jurisdiccionales para ejercer el control de legalidad y determinar la procedencia o no del trámite de la solicitud de insolvencia, razón por la cual el conciliador designado para este asunto, debió tener en cuenta que, si la controversia no está contemplada en la ley, era improcedente su trámite y no podía accederse a dicha petición, por cuanto la objeción planteada radica, en la calidad o no de comerciante.

No obstante, en una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: “ de las controversias previstas en este título “y su parágrafo contempla que este funcionario “ conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”¹²

¹² Radicación 76001-31-03-014-2015-00124-01-2225. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora,

Por consiguiente, se tiene que la objeción presentada por la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, apoderada del Banco Davivienda S.A., tiene como argumento que la deudora es comerciante y por tanto, presentó las siguientes peticiones:

“1. Ordenar el Rechazo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado y admitido ante el centro de conciliación El Convenio Nortesantandereano, por las razones expuestas.

2. Ordenar al centro de conciliación radicar ante los diferentes juzgados civiles municipales, donde cursan los procesos judiciales en contra de la deudora, solicitando el levantamiento de la suspensión y la reanudación del proceso judicial”

Delanteramente, llama la atención del Despacho que, en diligencia del 19 de octubre del 2020, primera audiencia celebrada dentro del trámite nada se esgrimió respecto de la calidad o no de comerciante de aquí deudora, oportunidad idónea para presentar algún reparo, respecto de los supuesto de admisibilidad para el asunto, tanto es así que, se extrae textualmente del acta: “Así las cosas, se hace constar que la señora BELKYS ANDREA HERNANDEZ SOSA, ha aceptado los valores a capital informados por cada uno de los acreedores. En razón a lo anterior, se le pregunta a cada uno de los acreedores si tienen alguna duda, discrepancia u objeción sobre la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones relacionadas, a lo cual responden que **NO**, por tanto, se cierra la etapa de presentación de objeciones y queda en firme la relación de acreencias, constituyéndose esta, como la relación definitiva de acreencias.” Subrayado y negrilla del Despacho.

Sin embargo, en aras de emitir una decisión de fondo en el asunto, se estudiarán los argumentos presentados para la objetante, para lo cual se tiene que en el artículo 538 del C.G.P. se expone:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.”

Es decir, solamente la persona natural no comerciante puede aplicar al proceso de negociación de deudas.

De entrada, se destaca que este trámite tiene como principio rector la buena fe¹³, pero que admite prueba en contrario.

Adicionalmente, para resolver lo pertinente se hace necesario remitirnos a lo normado en los artículo 10 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto, es allí, donde se encuentra lo relativo al Comercio.

¹³ PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Valor ético

La Corte ha indicado que el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

“ARTICULO 10. <COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

“ARTICULO 13. <PRESUNCION DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO>. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la deudora BELKYS ANDREA HERNANDEZ SOSA con C.C. No. 37.395.975 de Cúcuta, presentó en el escrito de solicitud se enuncio como PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, expresando como profesión agente inmobiliario Ibiza. Así mismo, dentro del listado de deudas, enunció una deuda a favor de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Por otro lado, adjunto copia del certificado de matrícula mercantil con establecimiento de comercio HERNANDEZ Y HERNANDEZ GRUPO INMOBILIARIO, con dirección de ubicación Calle 6BN Nro.3E-12, en el cual se observa mensaje que refleja “No ha cumplido con la obligación legal de renovar la matrícula”.

Respecto del último apartado, es viable indicar que todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil. En estricto rigor la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante. En este mismo sentido, los demás actos de inscripción de actos, libros y documentos, en el registro mercantil, constituyen formalidades legales a cuyo cumplimiento no pueden sustraerse los comerciantes, y también se encaminan a fortalecer el sistema de publicidad mercantil.

En efecto, en relación a la profesión u ocupación de la deudora se acreditó a través del certificado de existencia y representación legal de URBANIZADORA IBIZA S A¹⁴ con numero de matrícula 183379, que la señora HERNANDEZ SOSA BELKYS ANDREA ejerce el cargo de GERENTE según acta No. 72 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368166 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y certificación laboral expedida por la revisora Fiscal de la empresa corrobora lo enunciado¹⁵.

De ahí que para todos los efectos la ocupación que en que se desempeña la deudora corresponde a la anteriormente señalada y por tanto, dicha actividad no corresponde a una de las consideradas como comerciante.

¹⁴ Folio 363.

¹⁵ Folio 362

Lo anterior, por cuanto, adicionalmente, en audiencia del 3 de noviembre del 2020, la Dra. MARIA FERNANDA MORENO PEREZ, en su calidad de apoderada de CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, confirmó que la deudora debe a capital la suma de \$264.100 pesos, por concepto de renovación de matrícula de los años 2018, 2019 y 2020, del registro mercantil que figura a su nombre.

En otras, palabras, la aquí deudora, si bien esta inscrita en el registro mercantil, este es solo una presunción que puede desvirtuarse y como quedo demostrado a partir del 2018, no ha cumplido con la obligación legal de renovar la cámara de comercio inscrita. En gracia de discusión, se observa que uno de los documentos idóneos y que deben estar debidamente actualizados para ejercer la profesión de comerciante, debe ser esa, situación que de entrada la deudora lo comunicó y la representante de la Cámara de Comercio lo confirmó.

De otro lado, tampoco se aportaron pruebas para demostrar que la Sra. Hernandez Sosa, ejerza actividad comercial en calidad de comerciante como tener establecimiento abierto al público o se anuncie como tal, carga probatoria que le correspondía a quien formula la objeción de conformidad con el art. 167 del C.G.P.

En suma, la objeción presentada por la apoderada del Banco Davivienda no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

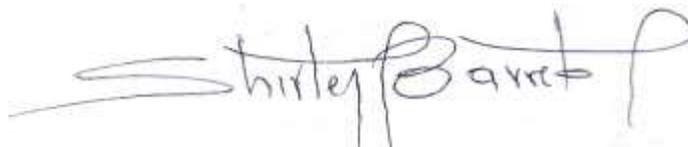
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones presentadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente integro al Centro de Conciliación el Convenio Nortesantanderano, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf33b0c294ca43e8dd7ff78610c8e29ffcd9a80bd8a92e85f0736c71d09d6bc0

Documento generado en 03/02/2021 12:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 3 de febrero del 2021

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO: 54001-4003-009-2021-00009-00
DEMANDANTE: ROSARIO HELENA BARBOSA MERCADO C.C 37.256.805
DEMANDADO: JULIO VELEZ TRILLOS C.C. NO. 13.247.959

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ROSARIO HELENA BARBOSA MERCADO contra JULIO VELEZ TRILLOS, según contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, sobre el bien inmueble en la Avenida 6ª N° 10-24 y 10-26 del Edificio Daccach del centro de Cúcuta

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a JULIO VELEZ TRILLOS, en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 del C.G.P., **advirtiéndole** que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córresele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 ibídem.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, así como reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dc1e75aba0d1adcb94d0cdb7958e8b3f35ef9a4d36ea20ed0a15e89ea10f98**
Documento generado en 03/02/2021 12:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 3 de febrero del 2021

REFERENCIA: RESOLUCION DE CONTRATO – MINIMA CUANTA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00022-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PAEZ BARBOSA
DEMANDADO: DIOMAR OSWALDO FLOREZ VEGA

JUAN CAMILO PAEZ BARBOSA a través de apoderado judicial, impetra demanda verbal sumaria de resolución de contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito entre las partes el 29 de agosto del 2019.

Sin embargo, se observa por parte de esta Agencia Judicial:

- No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Se echa menos atendiendo a la naturaleza del proceso, el respectivo acápite de juramento estimatorio, con los presupuestos establecidos en el art. 206 del C.G.P.
- En relación a la medida cautelar solicitada, sea lo primero indicar que en la forma solicitada corresponde al literal c del art. 591 del C.G.P., en tal sentido, será necesario para el estudio del decreto de la misma de conformidad con los presupuestos relacionados en el mismo, acreditar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios. Adicionalmente, aportar al proceso, certificado de libertad y tradición del vehículo de placas IDD-518.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290e102a025239adad24cc52cd989d2e60f481440bcb3aad820dfec6c38fcb92

Documento generado en 03/02/2021 12:21:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 3 de febrero del 2021

**REF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
MEDIANTE MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**

RAD. 54-001-40-03-009-2021-00023-00

BANCOLOMBIAS.A. a través de apoderado judicial, impetra demanda referenciada como antecede, a efecto de que se ordene la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria contra de HECTOR ORIEL MANRIQUE GONZALEZ C.C. NO. 72.267.021 sobre el vehículo de placas EHQ-483, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Que se hace necesario que el extremo activo allegue el certificado RUNT, del que habla el artículo 2.2.2.4.1.36 Decreto 1835 del 2015, que trata sobre el registro de garantías mobiliarias de vehículos automotores, deberá versar sobre la vigencia del gravamen y que deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto, el que se allega corresponde a consulta.
- No se aporta al proceso el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Bancolombia S.A., quien actúa en calidad de acreedor garantizado. # 11 del art.82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 85 de esta obra.
- No se demuestra que el poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Por otro lado, se observa que el formulario de registro de ejecución tiene fecha del 10-12-2019 - Artículo 2.2.2.4.1.30. *Formulario de registro de ejecución.* - y el oficio direccionado a la garante tiene fecha del 7 -11-2019, con fecha máxima de entrega del automotor el 12-12-2019. Ello, para indicar, que el registró de ejecución se efectuó dos días antes, de la fecha máxima de entrega del vehículo. En tal sentido, se requiere a la parte para que manifieste lo pertinente.

Y, adicionalmente a lo expuesto, se echa de menos el cumplimiento de lo ordenado el artículo Artículo 2.2.2.4.2.3. *Mecanismo de ejecución por pago directo, en cuanto, avisar al garante el inicio de la ejecución en concordancia con lo expuesto en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

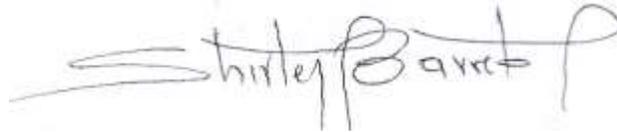
Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4e08a80717fb36e30273e30bb283b1f22a396eae6347aac50ee094b3e0cc10

Documento generado en 03/02/2021 12:21:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

54-001-40-03-009-2021-00025-00

San José de Cúcuta, Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habida cuenta que dentro del término de ley el Accionante impugna el fallo proferido por este despacho el Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno, se dispone conceder dicho medio de impugnación ante el superior inmediato señores Jueces Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**;

PRIMERO: Conceder la impugnación solicitada ante el superior inmediato señores Jueces Civiles del Circuito. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Apoyo Judicial remitiéndose el expediente para lo de su cargo. Déjese constancia de su salida.

SEGUNDO: Comuníquese a los intervinientes conforme lo señalado en el Art. 5 del Decreto 306 de 1992.

CÚMPLASE.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708dcfd33ec9238bd8a05889c99067d18f774077a87001093843da8f0a5f7094**
Documento generado en 03/02/2021 12:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 3 de febrero del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00031-00

REFERENCIA: PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- VERBAL SUMARIO

Correspondió el conocimiento de la demanda Declarativa De Prescripción Adquisitiva Ordinaria De Dominio (Declaración De Pertenencia) formulada por Ruth Yasmin Ruda Osorio C.C. No. 37.440.454 de Cúcuta, a través de apoderado judicial en contra de **Sociedad Salas Sucesores y Cita LTDA**, Nit No. 890.506.115-0 Así como en contra del señor **Manuel José Rodríguez** C.C. 5-761.934 y en contra de **todas las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio**; realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 ss y 375 del C. G. del P.

Así las cosas, se procederá a su admisión. El Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio (Declaración De Pertenencia) formulada por Ruth Yasmin Ruda Osorio, a través de apoderado judicial, frente a Sociedad Salas Sucesores y Cita LTDA. - Manuel José Rodríguez y en contra de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la demandada Sociedad Salas Sucesores y Cita LTDA, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-4992**, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados del señor **Manuel José Rodríguez** y de las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble** - lote y mejoras sobre el construidas- el cual se encuentra ubicado en la Calle 4 No. 9-99 del barrio panamericano de esta ciudad, con certificado de Avalúo Catastral Nro. **01-10-00-00-0099-0017-5-00-00-0001**¹, el cual hace parte del predio de **mayor extensión** del predio con matrícula M.I. No. **260-4992**, de propiedad de Sociedad Salas Sucesores y Cita LTDA Nit. Nit No. 890.506.115-0 y numero catastral Nro. **01-10-00-00-0099-0017-**

¹ Folio25.

0-00-00-0000², tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDÉNESE la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

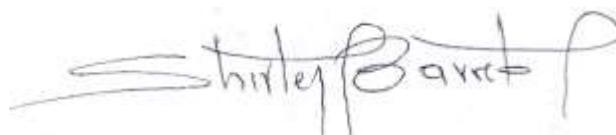
SEXTO: OFICIAR a la **(i)** La Superintendencia de Notariado y Registro, **(ii)** al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **(iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **v)** a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. Carlos Yunior Olmos Perdomo, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOVENO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el **artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Folio 26.

Código de verificación:

4a61a3692d0a9ca87acef810168c9cfe329ea65d2d14652e089bdf2d82fc6718

Documento generado en 03/02/2021 12:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres 3 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-0029-00

MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora NINI JOHANNA SOTO TRUJILLO, por concepto de títulos de valor LETRA DE CAMBIO: **i)** con fecha de creación del 24-7-2017 y con fecha de vencimiento el 30-5-2019; por valor de \$ 2.800.0000. **ii)** fecha de creación el día 22-8-2017 y fecha de vencimiento el 20-7-2019 por valor de \$ 2.500.000 y **iii)** fecha de creación el 15-9-2017 y fecha de vencimiento 15-8 2020 por valor de \$ 500.000.

Sin embargo, se observa por parte de esta Agencia Judicial:

- En el acápite de fundamentos de derecho la parte demandante cita el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil el cual al momento de interponer dicha demanda se encuentra derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. Numeral 8 del art. 82 de dicha obra.
- Por otra parte, en el acápite de notificaciones solo se registra la dirección física de la parte demandada y no se expresa el no conocimiento de los demás datos exigidos por el C.G.P.
- Se solicita también la aclaración del hecho #2 en el cual se da a conocer un abono al capital el cual no contiene fecha de realización; Numeral 5 del art. 82 del C.G.P.
- En la pretensión a, se acumula el capital de los tres títulos valores, no obstante, las pretensiones se requieren relacionarse por separado, por cuanto, son tres títulos ejecutivos independientes. Numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
- En la pretensión b, se solicita liquidar intereses de plazo desde el 24 de julio del 2017 al 30 de mayo 2019, sobre el saldo a capital de la letra de cambio suscrita el 24 de julio del 2107, no obstante, ningún título valor arrimado tiene fecha de creación la data relacionada. Numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

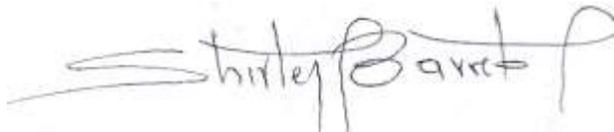
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

K. mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5d3986de80fd9757a5fc02577cface8bca618a036b53fe2429c5975057
66406**

Documento generado en 03/02/2021 12:21:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 3 de febrero del 2021

**REF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
MEDIANTE MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RAD. 54-001-40-03-009-2021-00042-00**

BANCO FINANDINA S.A a través de apoderado judicial, impetra demanda referenciada como antecede, a efecto de que se ordene la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria contra de ANA MERY VERA SALCEDO identificada con CC. 37.223.450 sobre el vehículo de placas JGW970, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Que se hace necesario que el extremo activo allegue el certificado RUNT, del que habla el artículo 2.2.2.4.1.36 Decreto 1835 del 2015, que trata sobre el registro de garantías mobiliarias de vehículos automotores, deberá versar sobre la vigencia del gravamen y que deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- Se echa de menos el formulario de registro de ejecución ante CONFECAMARAS, enunciado en el hecho sexto de libelo genitor.
- Requerir a la parte actora, para que identifique un parqueadero al cual autorizado en la ciudad de Cúcuta, para la eventual aprehensión del vehículo en esta ciudad, teniendo en cuenta, que se presume que el mismo se moviliza acá.
- No se aporta al proceso el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de BANCO FINANDINA S.A, quien actúa en calidad de acreedor garantizado. # 11 del art.82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 85 de esta obra.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d02b0d60135b8e0f8126e1be8583fa2cfd2641669a48560ccfe9ee9d5278b609

Documento generado en 03/02/2021 12:21:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 3 de febrero del 2021**

**REF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
MEDIANTE MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RAD. 54-001-40-03-009-2021-00054-00**

RCI-COLOMBIA SA a través de apoderado judicial, impetra demanda referenciada como antecede, a efecto de que se ordene la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria contra de ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA identificada con CC. 37.290.315 sobre el vehículo de placas HRO518, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Que se hace necesario que el extremo activo allegue el certificado RUNT, del que habla el artículo 2.2.2.4.1.36 Decreto 1835 del 2015, que trata sobre el registro de garantías mobiliarias de vehículos automotores, deberá versar sobre la vigencia del gravamen y que deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- No se aporta al proceso el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de RCI-COLOMBIA SA, quien actúa en calidad de acreedor garantizado. # 11 del art.82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 85 de esta obra.
- El memorial adiado el 16 de julio del 2020, se encuentra dirigido a una persona diferente a que mediante esta diligencia se pretende efectuar la modalidad de pago directo, a una cuenta electrónica diferente a la informada y por tanto, un vehículo que no fue el dado en garantía. Por tanto, se requiere para que aporte aclare lo pertinente y/o aporte el documento idóneo que cumpla con los requisitos enunciados en el artículo - Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f8ea9a9305db20124dc79ffb17321303398a3ce8f57c1ac53533619a78c639

Documento generado en 03/02/2021 12:21:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**